



San Andrés Islas, noviembre cuatro (04) del Dos Mil Veintidós (2022)

Referencia	PROCESO-VERBAL-PERTENENCIA.
Radicado	880014003-002-2.016-00039.
Demandante	MATUTE POWELL VIZCAINO.
Demandado	EDUARDO POWELL GREEN y PERSONAS INDETERMINADAS.
Auto Interlocutorio No.	0955

ASUNTO A TRATAR.

Entra el despacho a señalar nueva fecha para la Audiencia Inicial de que tratan los Art. 372 y 373 del CGP, señalando el próximo lunes veintiocho (28) de noviembre del 2.022 a las 3:30 PM, La misma será presencial.

Se les recuerda a las Partes y sus Apoderados que la inasistencia injustificada a esta Audiencia conlleva a las sanciones previstas en el Inc. 4o. Núm. 4º. Del Art. 372 del CGP, que consiste en una multa de **Cinco Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes**.

I-PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTAL. Se ordena la Incorporación de los Documentos adjuntos al Libelo de Demanda, que militan a folios 06 a 08 del expediente, conforme lo dispuesto en los Art. 173 y 245 del CGP.

TESTIMONIAL. Se recibirán los testimonios de los señores:

ELKIN FORBES EVANS.

ALONSO CHRISTOPHER WRIGHT.

CONROY PUSEY BERNARD.

Su objetivo es para que depongan sobre los hechos de la Demanda y sus pretensiones.

INSPECCION JUDICIAL. Se practicará una inspección judicial con intervención de Perito sobre el inmueble ubicado en esta Isla, sector denominado **BAY** con el fin de verificar la identidad, ubicación, linderos, medidas, área que se pretende prescribir, los Actos posesorios del Demandante, actos de explotación económica y demás actos que el despacho estime pertinente (Art.236,237 y 238 del CGP)



DICTAMEN PERICIAL. Se nombrará como Perito al señor **JOSE CIRO SIERRA ACEVEDO**, para que se pronuncie sobre los actos posesorios, la ubicación, linderos y medidas del inmueble objeto de este proceso, actos posesorios, área del predio a usucapir, y elabore un croquis sobre el bien controvertido, y demás actos que estime conveniente el despacho y las partes a quien se comunicará por el medio más expedito (Art.226 a 235 del CGP)

II) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

El Curador Ad Litem que representa a los Demandados y personas indeterminadas no solicitó pruebas excepto que se conminara al Apoderado del Demandante para que aportara el Certificado de Defunción del señor MATUTE POWELL VIZCAINO, quien, según él falleció en San Andrés, Isla el año 2.018. Además, pidió la nulidad de la actuación al afirmar en un memorial que el señor **MATUTE POWELL VIZCAINO** falleció en el año 2.019, debiendo continuar el proceso con los herederos determinados del causante. Pero dichas afirmaciones temerarias son desvirtuadas con el correo electrónico enviado por la Dra. **ILIANA BISCAINO MILLER** donde allega un poder del pasado veintidós (22) de Agosto del 2.022 que le fuere otorgado por el señor **MATUTE POWELL VIZCAINO** identificado con la CC# 4.034.295 de SAI, todo lo anterior contradice lo expresado por el Curador Dr. **JOSE ANGEL URZOLA HERNANDEZ**, en el sentido de desvirtuar la muerte del Demandante (ver folios 59 a 67 del expediente).

En razón de las temerarias e infundadas afirmaciones del Curador Ad-Litem, se ordenará la compulsión de Copias ante la Comisión de Disciplina judicial del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, para que se abra la respectiva investigación disciplinaria.

Por secretaria envíese debidamente digitalizado el expediente ante la citada comisión Disciplinaria para los fines pertinentes.

De otro lado el Demandado y Demandante en Reconvención pidió los siguientes testimonios:

JAIME ARCHBOLD.

ANNY MOSQUERA POMARE

EMILO BANQUEZ FLOREZ.

Su objetivo es demostrar la ocurrencia de los hechos de la Demanda, la identidad del inmueble a prescribir y las condiciones del ejercicio de la posesión de sus Poderdantes.

DOCUMENTALES. Se ordena la Incorporación de los Documentos adjuntos al Libelo de Demanda, que militan a folios 07 a 12 del expediente (Demanda de reconvención), conforme lo dispuesto en los Art. 173 y 245 del CGP.

Referente a la prueba de **INSPECCIÓN JUDICIAL** ya el despacho la decretó, según disponen los Art. 236,237 y 238 del CGP.



III- PRUEBAS DE OFICIO.

El despacho decretará como pruebas de oficio (Art. 169 y 170 CGP), los Interrogatorios de los señores:

MATUTE POWELL VIZCAINO.

CALBURN POMARE POWELL.

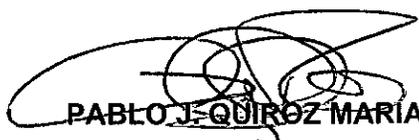
MELVIN POWELL MURRAY.

ADOLFO CORPUS POWELL.

Asimismo, se le reconocerá personería a la Dra. **ILIANA BISCAINO MILLER**, Abogada titulada, identificada con la CC.# 40.986.257 y TP. # 147.823 del C.S. de la Quién actuará en calidad de Apoderada del Demandante, señor **MATUTE POWELL VIZCAINO**, en los términos y con las facultades expresadas en el memorial poder.

También se reconocerá personería al Dr. **ALEJANDRO OSUNA GUTIERREZ**, Abogado titulado e identificado con la CC.# 80.411.077 y TP. # 69.571 del C. S. de la J., quien actuará en representación de los señores **CALBURN POMARE POWELL, ADOLFO CORPUS POWELL Y NORMAN POMARE POWELL**, en los términos y con las facultades expresadas en el memorial poder. Asimismo, por secretaría envíese copia digital del expediente a dicho Togado para los fines pertinentes.

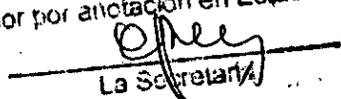
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


PABLO J. QUIROZ MARIANO.

JUEZ.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN ANDRÉS ISLA**

En San Andrés Isla a los 9
días del mes NOVIEMBRE (2022), notificando el
auto anterior por anotación en Estado No. 108


La Secretaría